

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA N° 423 DEL CONSEJO  
DEL BANCO CENTRAL DE CHILE. CELEBRADA EL JUEVES 11 DE MAYO DE 1995.

En Santiago de Chile, a 11 de mayo de 1995, siendo las 12,05 horas, se celebra la Sesión Ordinaria N° 423 del Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del titular don Roberto Zahler Mayanz y con la asistencia del Vicepresidente don Jorge Marshall Rivera y de los consejeros señores Pablo Piñera Echenique, Enrique Seguel Morel y Alfonso Serrano Spoerer.

Asistieron, además, los señores:

Gerente General, don Camilo Carrasco Alfonso;  
Fiscal y Ministro de Fe, don Víctor Vial del Río;  
Gerente de División Gestión y Desarrollo, doña Verónica Montellano Cantuarias;  
Gerente de División Internacional, don Juan Foxley Rioseco;  
Gerente de División Estudios, don Nicolás Eyzaguirre Guzmán;  
Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante  
y Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales,  
don Jorge Rosenthal Oyarzún;  
Revisor General, doña Susana León Millán;  
Abogado Jefe, don Jorge Carrasco Vásquez;  
Jefe de Prosecretaría, doña María Isabel Palacios Lillo.

Se deja constancia que se ha hecho entrega al señor Ministro de Hacienda y a los señores Consejeros, de una relación de los acuerdos adoptados durante el mes de abril de 1995, con mención de los acuerdos cumplidos y por cumplir, conforme lo dispone el número 3.- del Artículo 22 del ARTICULO PRIMERO de la Ley N° 18.840.

I. Pronunciamiento sobre Proyectos de Acta correspondientes a las Sesiones N°s 419 y 420E celebradas el 27 de abril de 1995.

El Presidente abre la sesión presentando a los señores miembros del Consejo los proyectos de Acta correspondientes a las sesiones N°s 419 y 420E, celebradas el 27 de abril de 1995, cuya versión final se aprueba sin observaciones.

II. Se toma conocimiento de lo siguiente:

Memorándum N° 12 de la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales que contiene las autorizaciones concedidas durante el mes de abril de 1995, por el Gerente de la División citada, a diversas empresas bancarias, para la emisión de garantías en moneda extranjera sin acceso al Mercado Cambiario Formal, destinadas a caucionar el cumplimiento de contratos y/u operaciones internacionales.

III. Temas tratados:

- Proposición de sanciones y reconsideraciones acordadas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales en la Sesión N° 0228 de fecha 2 de mayo de 1995.
- Evaluación del Programa de Impresión de Billetes y Acuñación de Monedas para el año 1995.
- Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación.
- Inversión extranjera Art. 11 bis D.L. 600 y fijación del régimen general aplicable a los créditos asociados de Equatorial Treasure Limited.
- Cálculo del dólar observado - Exclusión de operaciones efectuadas a precio atípico por bancos que se indican.

423-01-950511 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales - Proposición de sanciones y reconsideraciones - Memorándum N° 0179.

El Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales da cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por dicha Comisión.

El Consejo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración Exportación</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
	234073-3		1-14737	165.-
	23401-K		1-14738	4.260.-
	233818-6		1-14739	5.550.-
	53851-0, 53852-9		1-14740	60.004.-
	233765-1		1-14741	1.132.-
	73467-1		1-14742	5.400.-
	234075-K		1-14743	1.093.-

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración Exportación</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
	233291-9		1-14744	793.-
	233715-5		1-14745	1.980.-
	234364-3, 234365-1, 234366-K		1-14746	9.740.-
	234024-5		1-14747	2.695.-
	73315-2		1-14748	5.762.-
	73308-K		1-14749	1.043.-
	234154-3, 234155-1		1-14750	2.307.-
	97268-6, 55113-4		1-14751	10.328.-
	233890-9		1-14752	970.-
	16703-9		1-14753	5.258.-
	233854-2		1-14754	61.560.-
	233872-0		1-14755	9.512.-
	55198-3		1-14756	9.741.-
	73478-7, 73782-4		1-14757	39.953.-
	54821-4, 70952-9		1-14758	19.759.-
	73114-1		1-14759	3.800.-
	233706-6		1-14760	1.644.-
	266141-6, 266142-4, 266143-2		1-14761	4.007.-
	233915-8		1-14762	2.327.-
	234412-7		1-14763	2.340.-
	263446-K		1-14764	153.-



2° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes del N° 18 del Capítulo II, Título II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración Exportación</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
	115414-6		1-14765	300.-
	8839-1		1-14766	300.-
	292001-2		1-14767	300.-

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo, en conformidad con lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que les fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan, considerando que retornaron y liquidaron el 100% de las divisas:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración Exportación</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
	228776-K		1-14631	1.231.-
	53196-6		1-14677	621.-
	220386-8, 208042-1, 221064-3, 213641-9		1-14505	2.770.-
	208789-2		1-14581	766.-
	257961-2		1-14640	7.767.-
	256151-9, 261447-7, 261467-1, 261681-K		1-14613	72.580.-
	71050-0		1-14653	1.699.-
	51624-K		1-14573	26.786.-



4° Rechazar las reconsideraciones a las multas cuyos números y montos se indican, que les fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan, por haber liquidado en forma extemporánea las divisas en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se señalan, y no aportar mayores antecedentes:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración Exportación</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
	82727-9, 82735-K 82737-6, 82825-9		1-14362	109.-
	83072-5, 83073-3 83074-1, 83076-8		1-14363	135.-
	84717-2, 85018-1, 85022-K, 85023-8, 85024-6, 85130-7, 85137-4, 85138-2, 85139-0, 85140-4, 85141-2, 85142-0, 85148-K, 84511-0, 84591-9, 84592-7, 84595-1, 84598-6, 84602-8, 84603-6, 84604-4		1-14364	782.-
	81736-2, 81739-7		1-14365	74.-
	83430-5, 83431-3, 83650-2, 83651-0, 83713-4		1-14366	176.-

5° Rechazar las reconsideraciones solicitadas, de las multas cuyos números y montos se indican, que les fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan, por haber infringido lo dispuesto en el Capítulo II, Título II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración Exportación</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
	251378-6		3-02500 (3-02506)	411.-
	250408-6		3-02499 (3-02507)	900.-





6° Rechazar la reconsideración a la multa N° 1-14552 solicitada por  
por US\$ 323.209.- aplicada por  
anulación anticipo de comprador de exportación sin antecedentes de embarque, en las  
operaciones amparadas por las Planillas N°s. 920549-0, 920564-K, 920053-3, 920178-0,  
920217-6, 920268-K, 920203-K, 920330-7, 920350-8, 920371-5, 920372-1, 920385-6,  
920536-4, 920615-1, 920700-9, 920706-7, 920721-6, 920822-7, 920835-1, 920842-8,  
920848-6, 920875-3, 920876-K, 920918-4, 921013-5, 921149-4, 921168-9, 921232-9,  
921247-6, 921354-7, 921409-6, 921451-2, 921465-3, 921506-1, 921566-4, 921567-0,  
921626-7, 921646-8, 921751-6, 921880-0, 921922-5, 921937-2, 921962-7, 921990-0,  
921998-1 y 922030-0, por no aportar mayores antecedentes.

423-02-950511 - Evaluación del Programa de Impresión de Billetes y Acuñación de Monedas  
para el año 1995 - Memorandum N° 195 de la Gerencia General.

El Gerente General se refiere a los Acuerdos N°s. 372-02-940908 y 372-03-940908, mediante los cuales se instruyó al Tesorero General para efectuar en abril de 1995 una evaluación al 31 de marzo del Programa de Impresión de Billetes y Acuñación de Monedas para el año 1995, aprobado en los mismos Acuerdos y, eventualmente, proponer las modificaciones pertinentes a que diera lugar dicha evaluación.

Informa el señor Carrasco que la Gerencia de Estudios ha efectuado en el mes de abril un ajuste de la estimación de las necesidades de circulante para el presente año, en términos del stock público, señalando que la cifra de billetes y monedas alcanzará a \$ 906,8 mil millones al 31 de diciembre de 1995, lo que representa un aumento de 1,1% en relación con la proyección efectuada para la confección del programa anual en ejecución.

La demanda por billetes prevista para el resto del año 1995, excluyendo la mantención del stock de seguridad es de \$ 565,4 mil millones, en tanto que el stock actual de billetes en Caja en el Banco Central es de \$ 476,2 mil millones, y, con las remesas programadas a recibir de Casa de Moneda y otros para el resto del año, alcanzaría, a diciembre de 1995, la cifra de \$ 1.012,3 mil millones, con lo que la demanda estimada se encuentra suficientemente cubierta para todas las denominaciones.

La demanda de monedas de nueva acuñación, prevista para el resto del año 1995, excluyendo el stock de seguridad, es de \$ 5.044,2 millones, en tanto que el stock actual de monedas en el Banco Central es de \$ 1.884,6 millones y con las remesas programadas a recibir de Casa de Moneda para el resto del año alcanzará, a diciembre de 1995, un valor de \$ 5.818,4 millones, por lo que la demanda de monedas se encuentra globalmente cubierta.

Señala el Gerente General que no obstante lo indicado en el párrafo anterior, se observa en la denominación de \$ 1, que el stock de seguridad previsto por el programa de acuñación no cubre suficientemente la nueva demanda proyectada, en un monto equivalente a \$ 85,4 millones, en tanto que la moneda de \$ 10 muestra un excedente significativo de \$ 627,4 millones.

En razón del excedente global en acuñación de monedas, indica el señor Carrasco que es factible complementar la producción de la moneda de \$ 1 deficitaria, con una reducción en la acuñación de monedas de \$ 10, sin aumentar el gasto global comprometido en el presupuesto del año 1995, y sin dejar de cubrir la demanda prevista para el resto del año 1995.

El aumento de acuñación de monedas de \$ 1 requerido en el Programa de 1995, de 85,4 millones de piezas, tiene un costo de \$ 320,7 millones, el que puede ser financiado con una reducción de 50 millones de piezas de \$ 10 que significa una disminución de \$ 324,1



millones en los gastos del año 1995, manteniéndose los gastos totales del programa de acuñación de monedas dentro de los límites autorizados en los Acuerdos del Consejo.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Mantener la vigencia del Programa de Impresión de Billetes y Acuñación de Monedas para el año 1995, en lo que corresponde al Programa de Impresión de Billetes, conforme a lo autorizado por Acuerdo N° 372-02-940908.
- 2.- Modificar el Programa de Acuñación de Monedas de 1995, aprobado por Acuerdo N° 372-03-940908, suplementando el monto de acuñación programado para la moneda de \$1 en 85,4 millones de piezas, y reduciendo la acuñación de monedas de \$10, en la cantidad de 50 millones de piezas.
- 3.- Facultar al Tesorero General para realizar todas las acciones necesarias con la Casa de Moneda de Chile, que se deriven del presente Acuerdo.

423-03-950511 - Solicitud para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidar presentada por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante somete a consideración del Consejo una solicitud presentada por la Armada de Chile, en la que pide se le libere de la obligación de liquidar las divisas que adquiera en el Mercado Cambiario Formal, por los motivos que en este caso se indican, petición que ha sido analizada por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y cuenta con su conformidad.

El Consejo analizó la referida petición y ratificó la solicitud de adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación, presentada por la Armada de Chile, que se detalla en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.

423-04-950511 - Equatorial Treasure Limited - Informe letra b), N° 3, Art. 11 bis del D.L. N° 600 de 1974 y sus modificaciones - Memorándum N° 32 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional informa que por Oficio N° 090 de 13 de abril de 1995, el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras ha requerido la emisión del informe a que se refiere la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. N° 600, y la fijación del régimen aplicable a los créditos asociados, en relación con la solicitud de inversión extranjera N° 554 de Equatorial Treasure Limited, presentada ante el Comité de Inversiones Extranjeras, el 11 de abril de 1995.

De acuerdo con los antecedentes presentados por los inversionistas, indica el señor Foxley que el objeto de la inversión, estimada en US\$ 200.000.000.-, compuesta por aportes de capital por un monto de hasta US\$ 170.000.000.- y créditos asociados por un monto de US\$ 30.000.000.-, es la evaluación, desarrollo, puesta en marcha y operación del proyecto minero para la producción de cobre en la Comuna de Sierra Gorda, Provincia de Antofagasta, II Región.

Recuerda el señor Foxley que conforme con lo establecido en la referida norma legal, para el otorgamiento en el Contrato de Inversión Extranjera de los regímenes especiales



sobre retornos de exportación y sobre indemnizaciones, el Comité de Inversiones Extranjeras debe contar con un informe favorable del Banco Central, el que se está requiriendo en esta oportunidad.

Finalmente, destaca que el acuerdo que se adopte por el Consejo, deberá ser comunicado al Comité de Inversiones Extranjeras, haciendo presente que en el Contrato se deberá reproducir textualmente el Acuerdo del Banco Central de Chile.

Frente a una consulta del Vicepresidente, señor Marshall, acerca de como queda la operación de la Cuenta Especial en el nuevo sistema de no retorno y liquidación de divisas, que comenzará a regir a partir del 17 de junio de 1995, el Gerente de División Internacional expresa que el nuevo sistema corresponde al régimen general de retorno y no al régimen especial, como es el caso de Equatorial Treasure Limited. Agrega, que en este sentido, no hay ningún cambio que como consecuencia de esas medidas pueda inferirse respecto al tratamiento, uso, administración y control de esta Cuenta Especial, lo que sí podría esperarse es que exista una mayor preferencia relativa por el régimen general.

El señor Marshall consigna que el punto cuatro del proyecto de acuerdo, "Interpretación menos restrictiva", dice que en ningún caso se podrán interpretar las estipulaciones contenidas en el N° 2 - dicho número contiene el listado de lo que se puede hacer con la Cuenta - en lo que se refiere a la obligación de retorno y liquidación de las divisas, el cual es más restrictivo que las normas generales. Entonces, dado que esa Cuenta puede ser usada en diversas formas, consulta si el Banco Central continuará pidiendo información para que esto se compatibilice desde el punto de vista operativo o fiscalizador.

El Fiscal hace notar, que en este caso, se da al inversionista la posibilidad de optar por el régimen general o especial que es el que ha convenido. Explica que no se pueden mezclar los dos regímenes, por lo que es perfectamente posible que en virtud de este régimen convenido un inversionista, hipotéticamente, quiera seguir utilizando su Cuenta para retornar a través de ella, entonces habría que seguir haciéndole los controles de la Cuenta. Agrega que lo más probable es que todos los inversionistas opten por el régimen general, que les da amplia libertad sobre los dineros de los retornos, sin tener, necesariamente, que depositarlos en una Cuenta controlada. De todas formas habrá que mantener la posibilidad de la opción al régimen especial, para quien quiera justificar que ingresa los fondos a la Cuenta, especialmente si esta Cuenta va a ser controlada por acreedores externos.

El Consejo acordó emitir, en atención a lo solicitado por el Comité de Inversiones Extranjeras y a la facultad contenida en la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. N° 600, de 1974 y sus modificaciones, el siguiente Informe Favorable, para la inversión extranjera de Equatorial Treasure Limited, en el cual, para el solo efecto de facilitar sus referencias y comprensión, se contienen ciertos títulos:

**Informe letra b), N° 3, artículo 11 bis D.L. N° 600, Equatorial Treasure Limited**

El Comité de Inversiones Extranjeras podrá autorizar, en el Contrato de Inversión Extranjera que el Estado de Chile suscriba con el inversionista extranjero, "Equatorial Treasure Limited", en adelante "El Inversionista", o a quienes lo sucedan legalmente, cuando la sucesión haya sido formalizada en conformidad a lo convenido con el Estado de Chile, según conste del respectivo Contrato de Inversión Extranjera; a receptora de la Inversión Extranjera, que actuará como exportadora de los bienes producidos por el "Proyecto" a que se refiere el citado Contrato de Inversión Extranjera, en adelante "La Empresa Receptora" o "El Exportador", o a quienes la sucedan legalmente, y por el plazo que se indica en el número 10 de este Informe, el régimen de retorno y liquidación de parte o del total del valor de sus exportaciones, que se indicará, el cual otorgará irrevocablemente, en los términos y condiciones que se establecen en este Informe, los derechos que se mencionarán, asumiendo el



Inversionista Extranjero y La Empresa Receptora, por su parte, las obligaciones que se señalarán:

1. Sistemas de retorno alternativo.-

El Exportador, deberá cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación del valor de sus exportaciones de mercaderías producidas por el "Proyecto", en adelante "Divisas del Proyecto", establecidas en la Ley del ramo, alternativamente, a su opción, en una de las siguientes formas:

- i) en conformidad con las normas y dentro de los plazos contemplados en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile, generalmente aplicables sobre la materia, que estén vigentes a la fecha del correspondiente embarque para la exportación respectiva, o
- ii) en conformidad con el régimen especial de retorno y liquidación que se establece en el N° 2 siguiente. Este régimen especial constituirá la modalidad específica de operación del mismo en los términos a que se refiere el artículo 11 bis, N° 3 letra b), inciso segundo, del D.L. N° 600 de 1974 y sus modificaciones.

Las divisas respecto de las cuales el Exportador tiene la opción de cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación en conformidad con lo señalado en el acápite ii) precedente, no podrán representar una proporción mayor que la que represente la inversión materializada y vigente en conformidad al artículo 11 bis del D.L. N° 600, en relación con la inversión total materializada y vigente en el Proyecto.

Se entenderá por "Inversión materializada y vigente" en conformidad con el Art. 11 bis del D.L. N° 600, aquella efectuada en cualquiera de las formas de inversión contempladas en el Contrato de Inversión Extranjera a que se refiere este Informe, efectivamente ingresada al país y registrada en la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, deducidas las repatriaciones de capital, si las hubiere. En el caso de los créditos asociados se considerará el monto efectivamente desembolsado.

Para efectos de los controles pertinentes, el Exportador deberá presentar inicialmente al Banco Central de Chile, en adelante "el Banco", dentro de los 30 días siguientes a la fecha de "Puesta en Marcha del Proyecto", una declaración certificando la proporción a que se refiere el párrafo anteprecedente, determinada para la citada fecha y en lo sucesivo, dentro de los meses de enero y julio siguientes, de cada año calendario, una declaración certificando la nueva proporción establecida al cierre de diciembre y junio anteriores. Cada una de estas proporciones regirá hasta la fijación de la siguiente. Si el Banco no objetare las proporciones que le comunique el Exportador, dentro de un plazo de 30 días siguientes a su recepción, éstas serán consideradas como válidas para el período correspondiente.

Para estos efectos se considerará como Puesta en Marcha del Proyecto, la fecha en que se cumplan copulativamente las siguientes dos condiciones:

- a) Inversión extranjera, mínima materializada de aquella a que se refiere el Contrato, por un monto de US\$ 50 millones, y
- b) Haber efectuado la primera exportación (embarque).

2. Régimen Especial de Retorno.-

En virtud de lo señalado en el acápite (ii) del N° 1 precedente, el Exportador tendrá el derecho a depositar y mantener la proporción correspondiente de las Divisas del Proyecto, en La Cuenta a que se refiere el número 6 siguiente, mientras se encuentre pendiente el



cumplimiento de su obligación de retorno y liquidación de las mismas, y tendrá el derecho a cumplir tales obligaciones mediante giros en La Cuenta, en la forma que se señala en la letra a) de este N° 2, o retornando y liquidando efectivamente tales divisas.

En todo caso, la Proporción correspondiente de las Divisas del Proyecto se deberá depositar en La Cuenta antes mencionada, dentro del plazo máximo de retorno contemplado en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco a que se refiere el acápite (i) del N°1 precedente.

- a) Giros autorizados. El Exportador podrá cumplir con sus obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto, acreditando pagos efectuados en el exterior, con Divisas del Proyecto, en conformidad con los acápites i), iii) o v), o acreditando el derecho a transferir en el exterior Divisas del Proyecto en conformidad con los acápites ii) o iv), de esta letra a) y los montos así acreditados se deducirán del saldo total de Divisas del Proyecto cuya obligación de retorno y liquidación se encuentre pendiente de cumplimiento.

Para el objeto de determinar dicho saldo de La Cuenta, pendiente de retorno y los montos de tal deducción, las Divisas del Proyecto recibidas por el Exportador o los pagos que efectuar en el exterior en cumplimiento de sus obligaciones de retorno y liquidación, en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se expresarán por la Empresa Bancaria, en el estado mensual consolidado, en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al siguiente tipo de cambio: Los montos en moneda extranjera de libre convertibilidad distinta a dólares de los Estados Unidos de América se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio promedio de mercado para la compra de dólares de los Estados Unidos de América con dicha moneda, publicado en la correspondiente página Fx del Reuters Monitor Money Rates Service a las 11:00 A.M., hora Londres, en la fecha en que la operación se realice. Si los tipos de cambio de monedas dejaren de ser publicados en ese informativo, se utilizará aquel otro tipo de cambio de moneda publicado por algún otro reconocido servicio de cotización internacional independiente aceptable para tal efecto por el Banco. Dicho tipo de cambio será el que esté vigente a la fecha en que la correspondiente inversión financiera autorizada en el número 6 siguiente se realice o en la fecha en que el pago se reciba o efectúe, según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que se utilicen dólares de los Estados Unidos de América para la compra de otra moneda extranjera de libre convertibilidad (conforme a contratos de entrega y pago inmediato, entrega futura, opción de compra, intercambio o swap u otros), el tipo de cambio aplicable será aquél al cual se adquiriera dicha otra moneda extranjera de libre convertibilidad, en la medida que tales operaciones se convengan sobre bases comerciales independientes y en términos y condiciones compatibles con los requerimientos del mercado financiero internacional para operaciones similares.

- i) Pagos de Créditos. Los pagos por concepto de amortizaciones, incluyendo prepagos de cualquier tipo, servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, pago de comisiones, honorarios, u otros cargos pagaderos por concepto de créditos externos en moneda extranjera, incluyendo Créditos Asociados otorgados al Exportador con posterioridad a la fecha del correspondiente Contrato de Inversión Extranjera, debidamente registrados en el Banco en conformidad con las normas generales del Banco, o tratándose de Créditos Asociados, en conformidad con los procedimientos y criterios establecidos en el Anexo N° 1 del Contrato de Inversión Extranjera que se suscribirá, en adelante "Créditos Registrados", y pagos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales obtenidas por los acreedores para el pago de Créditos Registrados, o por concepto de





reembolso a avales o a terceros que hubieren, a su vez, pagado Créditos Registrados.

Una vez autorizados los créditos por el Banco, en la forma indicada precedentemente, no se requerirá de posteriores autorizaciones ni registros, ni de solicitudes para los pagos que se efectúen en conformidad con este acápite i), y el Exportador tendrá el derecho de modificar o reemplazar tales créditos por otros créditos externos en la misma moneda, siempre que cada una de las condiciones financieras respecto a plazos, tasas de interés u otros costos del nuevo crédito o de reemplazo sea igual o mejor que las del crédito que se modifique o reemplace. Tales nuevos créditos serán automáticamente registrados por el Banco a solicitud del Exportador y serán considerados Créditos Registrados.

Si el nuevo crédito ha sido otorgado en moneda distinta, o tiene condiciones financieras que no sean iguales o mejores que las del crédito que se modifique o reemplace, el Banco evaluará tal crédito nuevo y aprobará el registro de tal crédito, que pasará entonces a ser considerado como un Crédito Registrado, si sus condiciones financieras en conjunto son iguales o mejores que aquéllas del crédito que ha sido modificado o reemplazado. Si, en conjunto, las condiciones financieras de tales créditos nuevos no son iguales o mejores que las del crédito que se modifica o reemplaza, el Banco procederá a evaluar el crédito nuevo para su registro, en términos no discriminatorios y acordes con sus políticas respecto a repactaciones de créditos o de registro de créditos externos que se encuentren vigentes a la fecha de la correspondiente solicitud y los créditos así autorizados, serán considerados Créditos Registrados.

El Exportador podrá solicitar que el Banco registre y apruebe las operaciones de cobertura (hedging) incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra y los convenios de intercambio (swap agreements) de monedas o tasas de intereses que efectúe o suscriba con respecto a Créditos Registrados. Tales operaciones o convenios serán automáticamente registrados y aprobados por el Banco, a solicitud de El Exportador, si se efectúan o suscriben en términos y condiciones de mercado similares a las que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones de esa naturaleza. El Banco evaluará tales operaciones y convenios para su registro y aprobación y, en el evento que cualquiera de tales operaciones o convenios no cumplan con el criterio establecido en la frase anterior, tal evaluación se hará en forma no discriminatoria y de conformidad con sus políticas que estén vigentes a la fecha de tal solicitud. Los pagos que efectúe El Exportador por concepto de Créditos Registrados, respecto de los cuales se haya convenido alguna de las operaciones o convenios antes referidos, se considerarán efectuados, para los efectos de la obligación de retorno y liquidación, por el monto que resulte de aplicar el tipo de cambio establecido en el párrafo segundo de esta letra a). Cada vez que se efectúen pagos por concepto de Créditos Registrados, El Exportador deberá acreditar al Banco tales pagos, dentro del plazo indicado en la letra c) siguiente, con la documentación que corresponda, consistente en copias de recibos de pagos o cualquier otro documento que compruebe que dichos pagos han sido efectuados, y que sean razonablemente aceptables para el Banco.

- ii) Utilidades. Las utilidades de los Inversionistas Extranjeros y/o de la Empresa Receptora, correspondiente a aquella parte de la inversión acogida al D.L. 600, con derecho a ser transferidas al exterior, de conformidad con dicho cuerpo legal y con el Contrato de Inversión Extranjera que se celebre,





deberán ser acreditadas por El Exportador, o por los Inversionistas Extranjeros al Banco, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, en cuanto al monto de las utilidades a remesar.

- iii) Pagos de importaciones y servicios. Obligaciones derivadas de importaciones, incluidas las efectuadas desde Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquellos internados como aporte de capital bajo el D.L. 600, incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, comisiones y todas las cantidades incluyendo reembolsos, honorarios e intereses pagaderos a los bancos que emitan las correspondientes cartas de crédito en relación con dichas importaciones, cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo con los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan y/o, pago de servicios, incluyendo a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización u otros gastos incluyendo, a título ilustrativo, y cuando corresponda, reembolsos a los compradores de los productos del Proyecto conforme a contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile, incurridos en el exterior para el Proyecto, en adelante "Obligaciones Autorizadas".

Para los efectos de este número, los pagos que se efectúen en el exterior a empresas extranjeras, por concepto de servicios contratados en el extranjero para el Proyecto y prestados en Chile, se considerarán gastos incurridos en el exterior.

Para efectuar las importaciones, el Exportador deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes o documentos que los sustituyan, sujeto a las normas generales aplicables establecidas por el Banco que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago, Retornos de Exportación. Con respecto a tales Informes de Importación o documentos que los sustituyan, El Exportador no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas operaciones se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas, y deberá ser acreditada por El Exportador al Banco dentro del plazo a que se refiere la letra c) siguiente, mediante la entrega de copia de estas últimas.

El Exportador podrá efectuar pagos anticipados con respecto a tales importaciones para pagar obligaciones por concepto de comisiones, honorarios, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, siempre que el contrato que requiera dichos pagos anticipados haya sido aprobado previamente por el Banco. Dentro del plazo previsto en la letra c) siguiente y después de efectuados dichos anticipos, El Exportador deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco un recibo del proveedor u otros documentos que acrediten que dichos anticipos se han efectuado y que sean razonablemente aceptables para el Banco. En caso que una importación respecto de la cual el Exportador efectuase un pago anticipado no se realizara, se aumentará la obligación de retorno y liquidación de El Exportador en el mismo monto en que tal pago anticipado la hubiere reducido.





En lo que se refiere al pago de servicios y otros gastos incurridos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, tales servicios y gastos deberán haber sido contratados o incurridos para el Proyecto y, en el caso de los servicios, los pagos que se efectúen por este concepto darán cumplimiento a la obligación de retorno sólo hasta el monto que corresponda a términos comerciales razonables. Cada vez que se efectúe un pago por estos conceptos, El Exportador deberá acreditar al Banco, dentro del plazo mencionado en la letra c) siguiente, la efectividad de dicho pago con la documentación y los antecedentes que corresponda, documentación que podrá consistir en facturas, recibos de pago y cualquiera otra que compruebe que dicho pago ha sido efectuado, que sea razonablemente aceptable para el Banco. Con todo, respecto de cualquier pago que se efectúe por estos conceptos y que exceda de US\$ 250.000.- (Doscientos cincuenta mil dólares moneda de los Estados Unidos de América), deberá acompañarse, además, un certificado emitido por El Exportador que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.

El Banco aceptará para estos efectos, como cumplimiento de la correspondiente obligación de retorno y liquidación, aquellos pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile que, a su vez, no sean objetados por el Servicio de Impuestos Internos como gastos del Proyecto deducibles para efectos tributarios en Chile. En el evento que la deducción de alguno de estos pagos sea objetada por dicho Servicio, El Exportador deberá comunicar tal hecho al Banco y, si dicho pago fuere rechazado definitivamente, una vez concluidos los procedimientos a que hubiere lugar, lo que también deberá ser comunicado por El Exportador al Banco, éste procederá a anular el retorno y liquidación correspondiente a tal pago. En tal caso, se harán nuevamente exigibles, por ese monto, dichas obligaciones, las cuales El Exportador podrá cumplir en cualquiera de las formas previstas en el N° 1 precedente.

- iv) Capital. Los capitales internados que los Inversionistas Extranjeros tengan derecho a transferir al exterior de conformidad con los artículos 4° y 5° del D.L. 600 y el Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, se deberán acreditar por la Empresa Receptora al Banco, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, en cuanto al monto de capital a remesar.

El Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, emitirá dicho certificado a solicitud del o los Inversionistas Extranjeros siempre que se compruebe que la Inversión de Capital Autorizada ha sido efectivamente materializada, para cuyo efecto bastará acompañar las respectivas Planillas de Ingreso de Comercio Invisible de un banco comercial, en el caso de divisas; Informes y Declaración de Importación o documentos que los sustituyan, en el caso de bienes físicos; el respectivo contrato aprobado por el Comité de Inversiones Extranjeras, en el caso de tecnología; y la documentación pertinente, en el caso de capitalización de créditos o utilidades. Para acreditar la venta, liquidación o enajenación total o parcial de la inversión, será suficiente acompañar la documentación que corresponda, conjuntamente con un comprobante de recibo de los fondos que serán remesados al exterior por este concepto y un comprobante de pago de los respectivos impuestos, si procede.



- v) Otros. Pagos por primas de seguros contratados en el país y servicios prestados por empresas de transporte marítimo y aéreo con domicilio en Chile.

Sumas destinadas a constituir márgenes y para cubrir costos y gastos derivados de la suscripción de contratos de derivados (hedging), relacionados con la producción del Proyecto, cuando tales operaciones de cobertura cuenten con la autorización del Banco, de conformidad con las disposiciones del Capítulo VIII, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, autorización que sólo se otorgará en razón de la producción que sobre la base de datos técnicos sea justificada, previamente, a la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco. Los giros a que se refiere este párrafo no darán cumplimiento a la obligación de retorno y liquidación, la que sólo se considerará cumplida por los egresos netos realizados por el uso de estos mecanismos de cobertura.

Pagos en el exterior, de obligaciones diferentes de las anteriores que correspondan a gastos del Proyecto, aceptables para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y que sean autorizadas en cada caso por el Banco, mediante resolución específica del Gerente de División Internacional.

- b) Prórroga de plazo y cumplimiento de obligación de retorno y liquidación. Hasta que se efectúen los pagos referidos en los acápites i), iii) y v) de la letra a) o las transferencias a que se refieren los acápites ii) y iv) de la letra a) de este N° 2, o las Divisas del Proyecto sean efectivamente retornadas y liquidadas, El Exportador deberá mantener esas Divisas del Proyecto que no sean retornadas y liquidadas en la forma que se señala en el acápite i) del N° 1 anterior, en La Cuenta a que se refiere el N° 6 siguiente. En tanto tales divisas se mantengan en La Cuenta, pendiente el cumplimiento de las obligaciones de retorno y liquidación en alguna de las formas contempladas en el N° 1 anterior, se entenderá automáticamente prorrogado el plazo generalmente aplicable conforme a las normas del Banco sobre la materia para el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas al acreditarse pagos en la forma señalada en los acápites i), iii) o v) de la letra a) de este N° 2, o el derecho a efectuar transferencias conforme a los acápites ii) o iv) de la misma letra a) de este N° 2, aún cuando, en estos últimos casos, los fondos correspondientes a tales transferencias no hubieren sido girados de La Cuenta y permanezcan en ella, en cuyo caso, dichos fondos podrán girarse en cualquier momento de La Cuenta. Además, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas por las cantidades de Divisas del Proyecto efectivamente retornadas y liquidadas.
- c) Comprobación de giros de La Cuenta. Cada vez que se efectúen los pagos o transferencias señalados en la letra a) de este N° 2, El Exportador deberá presentar al Banco la documentación requerida para los primeros, y que acrediten el derecho en las segundas, dentro del plazo de 60 días de efectuado el correspondiente pago o transferencia.
- d) Responsabilidad tributaria. La Empresa Receptora será responsable, en conformidad con las normas legales vigentes en su respectiva oportunidad, de la retención, declaración y pago de los impuestos que correspondiere aplicar en Chile, a los pagos y transferencias que se efectúen en conformidad con este N° 2, lo que deberá acreditar al Banco dentro del plazo señalado en la letra c) precedente. En el evento que no hubiere impuesto aplicable, ello se acreditará mediante certificado de auditores externos independientes de aquellos registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, y si el Banco lo estima procedente podrá obtener, dentro del



plazo de 60 días, un pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos sobre el contenido del certificado referido.

Las rentas u otros beneficios generados por las Divisas del Proyecto que, en conformidad con el artículo 11 bis del D.L. N° 600 y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se mantengan en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena.

No obstante, aquella parte de las rentas y otros beneficios generados por las Divisas del Proyecto que se mantengan en La Cuenta, después de haberse acreditado el derecho de girarlas de la misma -incluyendo cantidades que hubieren sido previamente consideradas como remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con la letra e) de este N° 2- no será considerada como renta de fuente chilena y para los efectos señalados en la letra e) de este N° 2, no se entenderán incluidas en el saldo de divisas que se mantenga en La Cuenta.

- e) Presunción de remesa, distribución o retiro de utilidades. Las utilidades tributables anuales afectas al Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, que la Empresa Receptora genere en Chile, de acuerdo al respectivo balance, manteniendo tal entidad por cualquier concepto divisas en el exterior de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. N° 600, se considerarán, para efectos tributarios -en la medida en que no hayan sido previamente remesadas, distribuidas o retiradas como utilidades o dividendos provisorios- como remesadas, distribuidas o retiradas, según sea el caso, el 31 de diciembre de cada año, en la parte que corresponda al saldo de las Divisas del Proyecto más las rentas y otros beneficios generados por la inversión de las Divisas del Proyecto (con excepción de las rentas y otros beneficios referidos en el párrafo final de la letra d) de este N° 2) que se mantengan en La Cuenta después de deducir cualesquiera sumas que previamente hubiesen sido consideradas remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con esta letra e).
3. Acceso al Mercado Cambiario Formal. En el evento que El Exportador no utilice el sistema especial de retorno contemplado en el N° 2 anterior y, de consiguiente, no abra La Cuenta a que se refiere el N° 6 siguiente, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para el pago de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados en conformidad con las normas generales que, en cada caso, se encuentren vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

Si El Exportador utilizare el sistema especial de retorno aludido precedentemente y las Divisas del Proyecto depositadas en La Cuenta, fueren insuficientes para cubrir los pagos que deban efectuarse por concepto de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para efectuar tales pagos, por los montos correspondientes a la diferencia que se produzca entre el monto total del pago respectivo y el monto de la obligación de retorno y liquidación de El Exportador que se encontrare pendiente, en conformidad con las normas generales vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

4. Interpretación menos restrictiva. En ningún caso se podrán interpretar las estipulaciones contenidas en el N° 2 de este Informe, en lo que se refiere a las obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto derivadas de un embarque, en términos más restrictivos que las normas aplicables de acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional del Banco y a las disposiciones del Instituto Emisor vigentes a la fecha de tal embarque.



5. Acceso a Crédito Interno.

- i) No existirá limitación alguna en relación con el uso de crédito interno por parte de los Inversionistas o la Empresa Receptora, en el período anterior a la puesta en marcha del proyecto.

Para estos efectos se considerará como puesta en marcha, la fecha en que se cumplan, copulativamente, las siguientes dos condiciones:

- a) Inversión extranjera, mínima materializada de aquélla a que se refiere el respectivo Contrato, por un monto de US\$ 50 millones.
- b) Haber efectuado la primera exportación (Embarque).
- ii) A contar de la puesta en marcha del proyecto, según se ha definido en el párrafo anterior, y hasta el término del plazo de vigencia del régimen especial de retorno que se autorice, los Inversionistas y la Empresa Receptora, se obligan a utilizar crédito interno, por un porcentaje que no excederá, en conjunto, del 5% de la inversión extranjera materializada al amparo del Contrato.

Para efectos del control de la proporción anterior, se entenderá como crédito interno los créditos, directos o indirectos, y los préstamos para el Proyecto que El Exportador, o los Inversionistas Extranjeros obtengan en el sistema financiero chileno o cualesquiera otras obligaciones crediticias por préstamos para el Proyecto que tuvieren o puedan llegar a tener con instituciones domiciliadas en Chile, sean o no financieras, o que deriven de la emisión y venta en Chile de bonos, debentures u otros títulos de crédito cuyo producto se aplique para el Proyecto, excluyéndose los contratos de leasing.

Asimismo, se entenderá como inversión externa materializada, aquélla que se ingrese al país por concepto de capital o de créditos asociados al Proyecto a que se refiere el Contrato.

La Empresa Receptora, deberá acreditar al Banco, dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes a la puesta en vigencia del régimen especial de retorno, el saldo vigente de crédito interno propio y de El Inversionista; el monto total de inversión extranjera materializada al amparo del Contrato; (datos referidos a la fecha de inicio de la vigencia del citado régimen), y la proporción del crédito interno total sobre esta última.

Asimismo, la Empresa Receptora, deberá acreditar al Banco, dentro de los diez primeros días hábiles bancarios de los meses de enero y julio de cada año, el saldo promedio diario mensual de crédito interno propio y del Inversionista, utilizado para cada uno de los meses del semestre inmediatamente anterior, el monto total de inversión extranjera materializada al amparo del contrato al cierre del mismo semestre, y determinar en función al promedio de las cifras de crédito interno de los meses del respectivo semestre, la proporción que éste represente con respecto al total de la inversión extranjera materializada al amparo del Contrato.

Los datos anteriormente citados serán comunicados al Banco, por la Empresa Receptora, mediante certificación emitida por su gerente o contador, o por persona especialmente facultada al efecto, a través de poder suscrito ante notario.

- iii) Sin perjuicio de lo anterior, los interesados se obligarán a proporcionar al Banco, a su solo requerimiento y en el plazo que éste les indique, los antecedentes que dicho



organismo estimare necesarios para verificar la utilización de crédito interno y su correspondiente proporción sobre la inversión extranjera materializada.

- iv) Para los efectos de control y establecer las proporciones señaladas, se utilizará la relación dólar observado/unidad de fomento o el valor del dólar observado que corresponda a la fecha de suscripción de los respectivos contratos con acreedores locales, según el crédito esté expresado en unidades de fomento o pesos, respectivamente.
- v) Se deja constancia que tanto El Inversionista como la Empresa Receptora, se acogen a lo dispuesto en el N° 5 y demás disposiciones pertinentes del Acuerdo del Consejo del Banco N° 257-06-921105 y sus modificaciones, que declaran conocer y aceptar.

6. **Cuenta.** El Exportador podrá abrir a su nombre o a nombre del trustee o agente de los acreedores del Exportador, una cuenta bancaria en el extranjero ("La Cuenta"), que podrá incluir una o más subcuentas, que para todos los efectos de este Informe y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se considerarán formar parte de La Cuenta, en la cual podrá depositar y mantener por un plazo de 20 años contado desde la fecha de Puesta en Marcha del Proyecto, aquella parte de las Divisas del Proyecto que acogerá al régimen especial señalado en el acápite ii) del N°1 precedente.

El Exportador, y el trustee o agente de los acreedores del Exportador podrán en cualquier tiempo, abrir dicha Cuenta en una empresa bancaria, de su elección, en el extranjero, aceptada, previamente, por el Banco, el que no podrá negar su aceptación infundadamente. El traslado de dicha Cuenta a otra empresa bancaria deberá también ser aprobado, en la misma forma y previamente por el Banco, a menos que dicho traslado se deba a la fusión o adquisición de la empresa bancaria respectiva por otra, caso en el cual tal aprobación no será necesaria.

El Exportador, y el trustee o agente de los acreedores del Exportador podrán, en cualquier tiempo, abrir subcuentas en bancos comerciales, de inversiones o mercantiles de reconocido prestigio internacional a ser elegidos por el Exportador de una lista previamente aprobada por el Banco. Cada banco en que se mantengan subcuentas suscribirá convenios con la institución bancaria en que se mantenga La Cuenta, en los cuales estipulará que los bancos en que se mantengan tales subcuentas suministrarán a aquella institución bancaria un informe mensual de todos y cada uno de los movimientos de las respectivas subcuentas.

El Exportador deberá otorgar un mandato irrevocable o cualquier otro documento similar, mediante el cual se den instrucciones de carácter irrevocable a la empresa bancaria en que mantenga La Cuenta para los efectos que esta última informe, mensualmente, al Banco, acerca de todos los movimientos de La Cuenta, esto es, depósitos, giros, abonos y cargos efectuados en ella (incluyendo, respecto de las subcuentas, la información recibida de los bancos en que se mantengan dichas subcuentas) y, a requerimiento del Banco, proporcione cualquier otra información sobre los fondos depositados, que requiera el Banco para fiscalizar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este Informe y en el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, relativas a La Cuenta.

En adición a lo anterior, el Exportador deberá informar, mensualmente, al Banco sobre todos y cada uno de los movimientos de La Cuenta ocurridos en el mes inmediatamente anterior a dicho Informe. Asimismo, en los meses de enero y julio de cada año, el Exportador deberá acreditar, con la información de respaldo que sea razonablemente aceptable para el Banco, el cumplimiento de las proporciones que se indican en los N°s 1 y 5 de este Informe, respecto de las Divisas del Proyecto producidas durante el respectivo semestre.





Los fondos depositados en la Cuenta podrán:

- i) ser convertidos a, o mantenerse en, una o más monedas extranjeras de libre convertibilidad;
- ii) ser transferidos entre La Cuenta y diversas subcuentas, las cuales constituyen o forman parte de La Cuenta;
- iii) ser invertidos en aquellos instrumentos financieros que se indican en el párrafo subsiguiente, y
- iv) sujetarse a un Convenio Fiduciario ("Trust") para beneficio directo del o de los acreedores del Proyecto que esté desarrollando el Exportador y/o de las instituciones que aseguren o garanticen a tales acreedores.

En cada uno de estos casos, sin necesidad de aviso o aprobación previa del Banco o de otra autoridad gubernamental.

Los intereses y otras cantidades que genere la inversión de los saldos de La Cuenta, deberán mantenerse en dicha Cuenta y utilizarse para los mismos propósitos que las demás cantidades depositadas en La Cuenta. Sin perjuicio de informar detalladamente al Banco, la naturaleza de tales inversiones y la rentabilidad que ellas produzcan.

Los fondos que se mantengan en La Cuenta podrán invertirse en uno o más de los siguientes documentos de obligaciones:

- a) Obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a un año a contar de la fecha de su adquisición, y emitidas o garantizadas por cualquier gobierno, agencia de gobierno u organismo multilateral intergubernamental cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de riesgo de prestigio internacional;
- b) Depósitos a la vista, depósitos a plazo, certificados de depósito u otras obligaciones (incluyendo aceptaciones) con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a un año a contar de la fecha de la inversión o adquisición, que sean emitidos, aceptados o garantizados por un banco con fondos de capital y reservas no inferiores a US\$ 1.000.000.000 (mil millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas;
- c) Efectos de comercio, pagarés de sociedades anónimas u otras obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a un año a contar desde la fecha de su adquisición que:
  - i) tengan o se encuentren garantizados por una garantía incondicional de una sociedad anónima cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de riesgo de prestigio internacional; o
  - ii) sean obligaciones que se encuentren garantizadas por una garantía incondicional o carta de crédito de cualquiera de los bancos a que se refiere la letra b) precedente.
- d) Obligaciones de pago de un comprador de productos del Proyecto o de cualquier agencia gubernamental del país del comprador derivadas de créditos relativos a las






operaciones comerciales en relación con la venta de tales productos y que tengan vencimiento dentro del plazo de un año desde la fecha de origen ("Créditos Comerciales de Clientes"), en la medida que el total del monto de capital de los Créditos Comerciales de Clientes pendientes e invertidos desde La Cuenta no exceda, en ningún momento, del 10% del valor de las exportaciones totales del Proyecto durante el año calendario inmediatamente anterior;

- e) Operaciones de cobertura (hedging), incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra, y los convenios de intercambio (swap agreements) de tasas de interés y/o monedas, en la medida que tales operaciones se convengan en términos y condiciones de mercado similares a los que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones similares, y
  - f) Cualquier otra obligación que el Banco autorice.
  - g) Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, los intereses y otras cantidades que genere la inversión de los saldos de "La Cuenta", podrán mantenerse en dicha cuenta externa y utilizarse para los mismos propósitos que las demás cantidades depositadas en ella.
7. Indemnizaciones por concepto de seguros y otras causas. El Exportador podrá depositar en la Cuenta las divisas que reciba a título de indemnizaciones por concepto de seguro o por otras causas, relacionadas con el Proyecto, y podrá utilizarlas en igual forma que las Divisas del Proyecto. Si las divisas mencionadas no se depositan en la Cuenta, se registrarán por las normas generales que les sean aplicables. En todo caso, las divisas que reciba por eventuales indemnizaciones de seguros contratados en Chile con fondos de La Cuenta, deberán ser depositadas en ésta, para lo cual estarán exentas de la obligación de liquidarlas a moneda corriente nacional de acuerdo con lo establecido en el número 7 del Capítulo V, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
8. Otros Depósitos. Sin perjuicio de lo señalado en los N°s 6 y 7 anteriores, el Exportador también podrá depositar y mantener en La Cuenta, las divisas que perciba por otros conceptos relacionados con el Proyecto, cuando así hubiere sido autorizado, por la Gerencia de División Internacional del Banco.
- Igualmente, deberá depositar y mantener en la cuenta, los ingresos netos realizados, provenientes de la suscripción de contratos de derivados (hedging) relacionados con la producción del Proyecto, si tales operaciones de cobertura cuentan con la autorización del Banco, de conformidad con las disposiciones del Capítulo VIII, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
9. Balance auditado. Dentro de los cuatro primeros meses siguientes al término de cada ejercicio, el Exportador deberá presentar al Banco un balance de tal ejercicio, debidamente auditado por una firma auditora independiente, de reconocido prestigio internacional y registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros.
10. Plazo de vigencia. Los derechos que, en virtud del régimen especial de retorno y liquidación de las exportaciones señalado en este Informe, se confieren a los Inversionistas y/o al Exportador, se mantendrán vigentes, irrevocablemente, por un plazo de 20 años, contado desde la Puesta en Marcha del Proyecto. No obstante lo anterior, dicho régimen dejará de ser aplicable automáticamente en caso de perder vigencia, en conformidad a sus términos, el Contrato de Inversión Extranjera que se suscribirá con el Estado de Chile.

La obligación de retorno y liquidación del Exportador que estuviere pendiente a la fecha de término de dicho plazo de 20 años o a la terminación del Contrato referido de acuerdo con sus términos, cualquiera que sea anterior, se considerará exigible tan pronto tenga lugar tal





expiración o terminación y el Exportador, en tal caso, quedará sujeto, en relación con el monto de dicha obligación de retorno y liquidación pendiente, a las normas legales sobre obligaciones de retorno y liquidación que entonces fueren aplicables en general a los exportadores. Si el o los Inversionistas Extranjeros ponen término en forma definitiva a su participación en las operaciones concernientes al Proyecto y procede a la liquidación total de su inversión en el mismo, mediante la venta de todas sus acciones o derechos en el Exportador, a personas que no sean inversionistas extranjeros, el derecho a acceso al Mercado Cambiario Formal del o los Inversionistas Extranjeros para remesar el capital y las utilidades del Proyecto, que le corresponda, se reducirá por el monto proporcional de cualquier obligación de retorno del Exportador que no haya sido satisfecha a la fecha de tal venta o liquidación. Para calcular dicha proporción, se estará al porcentaje que los derechos del o los Inversionistas Extranjeros que se retiran, represente en el Exportador.

El cumplimiento, por parte del Exportador, de lo dispuesto en este Informe, será considerado como cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones de retorno y liquidación vigentes a la fecha de cada embarque, que impone a los exportadores la ley respectiva o el Banco.

11. Derechos y obligaciones regulados. El presente régimen especial de retorno y liquidación de exportaciones sólo regulará los derechos y obligaciones que en él se indican, y prevalecerá, en caso de discrepancia, sobre cualesquiera otras disposiciones que sean aplicables en relación con las mismas materias. Cualquier materia relativa al retorno y liquidación de las exportaciones no prevista en este Informe, se regirá por las disposiciones de la Ley que regula estas operaciones, y por las normas generales establecidas por el Banco que sean aplicables.
12. Corresponderá al Banco la fiscalización de las normas referidas en este Informe.
13. La vigencia de este Informe quedará condicionada a que los Inversionistas Extranjeros suscriban con el Estado de Chile, dentro del plazo de 270 días a contar de esta fecha, el Contrato de Inversión Extranjera. Por lo tanto, en el evento de no cumplirse esta condición, este Informe no entrará en vigencia.
14. Todas las notificaciones o avisos, para los efectos de este Informe, serán por escrito y serán entregados por mano, enviados por telex o por carta certificada, en la siguiente forma:

Si es al Estado de Chile:  
Vicepresidencia Ejecutiva del  
Comité de Inversiones Extranjeras  
Teatinos 120, piso 10,  
Telex N°  
Fax N° 69894876  
Atención: Secretario Ejecutivo

Si es al Banco Central de Chile:  
Banco Central de Chile  
Agustinas 1180  
Santiago, Chile  
Telex N° 240461-441055  
Swift BCECCLRM  
Atención: Gerencia de División Internacional



Si es a Equatorial Treasure Limited  
Telex N° \_\_\_\_\_  
Fax: \_\_\_\_\_  
Telecopier: \_\_\_\_\_  
Atención: \_\_\_\_\_

Si es a \_\_\_\_\_  
Telex N° \_\_\_\_\_  
Fax: \_\_\_\_\_  
Telecopier: \_\_\_\_\_  
Atención: \_\_\_\_\_

Las notificaciones y avisos se tendrán por recibidos:

- a) cuando sean entregados, si son por mano;
- b) cuando sean enviados, con su respectivo "answerback", si son por telex, y
- c) siete días después de ser enviados por correo, si son por carta certificada.

Cualquiera de las partes podrá cambiar su dirección para los fines de las notificaciones correspondientes, dando aviso a las otras con 15 días de anticipación, a lo menos, en la forma prevista precedentemente.

El Consejo acordó, asimismo, que la fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de la Gerencia de División Internacional del Banco.

Por otra parte, el Consejo acordó hacer presente al Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que corresponderá, exclusivamente, a esa Vicepresidencia fiscalizar el cumplimiento de las proporcionalidades y plazos que correspondan en relación con las eventuales remesas de utilidades y capital de aquellas inversiones que puedan efectuarse a través de la capitalización de créditos incluidos en convenios de reestructuración de la deuda externa de Chile.

A este efecto también se acordó que esa Vicepresidencia Ejecutiva deberá informar expresamente al Banco, en ocasión de cada eventual remesa de utilidades o capital - incluso cuando sea pertinente que ellas se debiten de la Cuenta a que se refiere el N° 6 del Informe referido anteriormente - si las utilidades o capitales corresponden o no a tales créditos capitalizados.

423-05-950511 - Régimen General aplicable a créditos asociados a inversión extranjera de Equatorial Treasure Limited - Memorandum N° 32 de la Gerencia de División Internacional.

El Consejo, teniendo presente lo solicitado por la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, y las facultades que le confiere la letra d) del artículo 2° del D.L. N° 600, de 1974 y sus modificaciones, acordó fijar el siguiente régimen general aplicable a los créditos externos asociados a la inversión extranjera de "Equatorial Treasure Limited", "El Inversionista", o a quienes los sucedan legalmente, que puede ser incorporado como Anexo al Contrato de Inversión Extranjera que al efecto celebrará con el Estado de Chile, en conformidad con los términos del aludido D.L. N° 600.

En virtud de lo anterior, los créditos externos asociados a la Inversión Extranjera antes referida, según la definición que de ellos se dará más adelante, que contrate receptora de la Inversión Extranjera, en adelante "El Exportador", o



quien le suceda legalmente, quedarán amparados por el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, en lo sucesivo el "Contrato", y se registrarán por las siguientes normas:

1. Los créditos asociados que formen parte de la inversión extranjera, que se autoricen conforme al Contrato, en adelante "Créditos Asociados", deberán ser registrados por El Exportador, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su contratación en el exterior, en el Banco Central de Chile, en adelante "el Banco", en conformidad con las normas generales que se encuentren vigentes, a través de una empresa bancaria establecida en el país. Para estos efectos, se deberá remitir el Formulario N° 1 de inscripción a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo XIV, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco

Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de dicho Formulario N° 1, el Banco aprobará tales Créditos Asociados, en la medida que hayan sido contratados en términos y condiciones concordantes con aquellos vigentes en el mercado financiero internacional para tales créditos.

Los Créditos Asociados podrán revestir la forma de préstamos, debentures, bonos, pagarés, aceptaciones bancarias u otros instrumentos financieros (sean obligaciones con o sin garantía y obligaciones preferentes o subordinadas), y podrán obtenerse de instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales incluyendo instituciones financieras que sean filiales de los inversionistas extranjeros o de otros acreedores externos. Todo lo anterior sujeto a la aprobación del Banco.

Dentro del plazo de 45 días, contado desde la fecha de aprobación del registro, El Exportador, deberá presentar al Banco, a través de la empresa bancaria interviniente, copia del correspondiente contrato de crédito, pagaré u otro instrumento en que conste el crédito.

Los Créditos Asociados podrán ser modificados o reemplazados por otros créditos externos asociados que formen parte de la inversión extranjera, los que serán automáticamente registrados por el Banco si cada una de las condiciones financieras respecto de plazos, tasas de interés u otros costos del nuevo crédito, son iguales o mejores que las del crédito que se modifica o reemplaza.

Si el nuevo crédito ha sido otorgado en moneda distinta, o tiene condiciones financieras que no sean iguales o mejores que las del crédito que se modifica o reemplaza, el Banco evaluará tal crédito nuevo y aprobará su registro si sus condiciones financieras, en conjunto, son iguales o mejores que aquéllas del crédito que se modifica o reemplaza. Si, en conjunto, las condiciones financieras de tales créditos nuevos no son iguales o mejores que las del crédito que se modifica o reemplaza, el Banco procederá a evaluar el nuevo crédito para su registro, en términos no discriminatorios y acordes con sus políticas respecto a repactaciones de créditos o a registros de créditos externos que se encuentren vigentes a la fecha de la correspondiente solicitud. Los créditos nuevos que se registren en el Banco en conformidad a estas normas, se considerarán Créditos Asociados.

2. Cada vez que se efectúe un desembolso de un Crédito Asociado registrado en el Banco, El Exportador deberá comunicar tal hecho al Banco dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en que dicho desembolso se produzca.
3. El Exportador tendrá derecho a recibir todo o parte de los desembolsos de Créditos Asociados directamente en el exterior y a depositar y mantener tales desembolsos, en las respectivas monedas, en una o más cuentas bancarias que pueda tener en el exterior.
  - 3.1 Los saldos que existan en estas cuentas, por desembolsos no utilizados, podrán ser objeto de los siguientes actos, sin necesidad de aviso o de aprobación previa del Banco u otra autoridad Gubernamental:



- a) Ser transferidos entre las cuentas y/o sus subcuentas,
- b) Sujetarse a un Convenio Fiduciario (Trust), en función del Proyecto y sólo para beneficio directo de los Acreedores o de las instituciones que aseguren o garanticen a tales acreedores, de los inversionistas extranjeros y del Exportador, y
- c) Ser invertidos en los instrumentos financieros que se describen a continuación:
  - i) Depósitos a la vista, depósitos a plazo, efectos de comercio, pagarés, certificados de depósito u otras obligaciones (incluyendo aceptaciones), con vencimiento a plazos no superiores a un año, siempre que sean de fácil liquidación en el mercado secundario, incluyendo especialmente overnight;
  - ii) Operaciones de cobertura (hedging), incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra, y los convenios de intercambios (swap agreements) de tasas de interés y/o monedas, en la medida que tales operaciones se convengan en términos y condiciones de mercado libre, similares a los que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones similares;
  - iii) Cualquier otra operación que el Banco autorice.

Los intereses y otras cantidades que generen las inversiones que se efectúen con los saldos de las Cuentas, se deberán acreditar en dichas cuentas y de ellas se podrán girar para los mismos propósitos que el principal.

Las inversiones realizadas se acreditarán, mensualmente, ante el Banco, mediante un informe financiero que emitirá el Trustee o El Exportador sobre el movimiento habido en el mes calendario anterior.

En adición a lo anterior, El Exportador se obliga a proporcionar al solo requerimiento del Banco, cualquier información adicional sobre todos y cada uno de los movimientos que originen las inversiones efectuadas con cargo a los fondos depositados y mantenidos en la o las cuentas externas de los créditos asociados e informar sobre los costos y rentabilidades que se deriven de tales inversiones.

3.2 Los Créditos Asociados registrados en el Banco, según lo establecido en el N° 1 precedente, que no sean liquidados en el país, podrán ser destinados total o parcialmente, por El Exportador, para efectuar directamente en el exterior los siguientes pagos:

- a) Pagos por concepto de amortización (incluyendo prepagos de cualquier naturaleza), servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, comisiones, honorarios u otros cargos que deban pagarse por concepto de créditos asociados u otros créditos externos en moneda extranjera otorgados para el Proyecto a que se refiere el Contrato, debidamente registrados en el Banco, y pagos correspondientes a sentencias judiciales obtenidas por los acreedores o reembolso a avales o terceros que hubieren, a su vez, pagado tales créditos registrados.
- b) Pagos de obligaciones derivadas de importaciones, incluidas las efectuadas desde Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto a que se refiere el



Contrato, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquéllos internados como aporte de capital bajo el D.L. N° 600, incluyendo a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, honorarios, comisiones y todas las cantidades (incluyendo reembolsos, honorarios e intereses pagaderos a los bancos que emitan cartas de crédito en relación con dichas importaciones), cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo con los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, y anticipos con respecto a tales importaciones para cancelar obligaciones por concepto de comisiones, honorarios, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, siempre que el contrato que requiera tal pago anticipado haya sido aprobado previamente por el Banco; y

- c) Pagos de servicios (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) u otros gastos (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, reembolso a los compradores de productos del Proyecto conforme a los respectivos contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), que se incurran en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto a que se refiere el Contrato. Los pagos que se efectúen por estos conceptos deberán ajustarse a términos comerciales razonables. Para los efectos de esta letra c), los pagos que se efectúen en el exterior a empresas extranjeras por concepto de servicios contratados en el extranjero para el Proyecto a que se refiere el Contrato, y prestados en Chile, se considerarán gastos incurridos en el exterior.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, El Exportador también podrá depositar y mantener, en la o las Cuentas bancarias que mantenga en el exterior en virtud del inciso precedente, las divisas que perciba por otros conceptos relacionados con el Proyecto, las que deberán ser destinadas a los mismos fines que las Divisas del Proyecto. Asimismo, la receptora podrá efectuar giros para pagos por conceptos distintos a los señalados en el párrafo anterior, siempre que ellos estén relacionados con el Proyecto. En ambos casos se requerirá de la autorización de la Gerencia de División Internacional del Banco.

4. Los pagos que se efectúen en conformidad con estas normas, deberán ser acreditados por El Exportador, al Banco, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de pago respectivo, en la siguiente forma:
- a) Pagos en el exterior correspondientes a amortizaciones, intereses y otros costos financieros de créditos registrados en el Banco otorgados al Exportador. Los pagos correspondientes a créditos registrados en el Banco deberán acreditarse ante dicha institución con la presentación de la documentación que corresponda, consistente en copia de recibos de pago del banco o cualquier otro documento que acredite que tales pagos han sido efectuados, que sean razonablemente aceptables para el Banco.
- b) Pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, correspondientes a importaciones. Para efectuar las importaciones, El Exportador deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes o documentos que los sustituyan, sujetos a las normas generalmente aplicables establecidas por el Banco que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago y origen de las divisas, el número de registro y fecha de aprobación del crédito respectivo, y que se trata de un "Crédito Asociado" al D.L. N° 600. Con respecto a tales Informes de Importación o documentos que los sustituyan, el Exportador no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada





por estas importaciones, se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas o documentos que las sustituyan, y deberá ser acreditada por El Exportador al Banco, mediante la entrega de copia de tales Declaraciones de Importación o documentos que las sustituyan. El Exportador deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que sea razonablemente aceptable para el Banco.

- c) Pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, por concepto de contratación de servicios. Los pagos por servicios y otros gastos deberán acreditarse al Banco mediante la presentación de la correspondiente documentación, consistente en facturas o recibos de pago o cualquiera otra documentación, que acredite que dichos pagos han sido efectuados y que sean razonablemente aceptables para el Banco. Con todo, cualquier pago que se efectúe por estos conceptos que exceda de US\$ 250.000.- (doscientos cincuenta mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América), deberá acompañarse, además, de un certificado emitido por El Exportador, que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.
5. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá que El Inversionista y El Exportador, incluirán a cualquier empresa que pueda sucederlos legalmente. Para estos efectos, cualquier entidad o entidades sucesoras en todos los derechos y obligaciones del Inversionista y de El Exportador, se entenderán ser las sucesoras legales de dichas empresas.
6. La fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo del Banco.
7. Finalmente el Consejo acordó que la Unidad del Banco encargada de la fiscalización y control a que se refiere el número anterior, será la Gerencia de División Internacional.

423-06-950511 - Cálculo del dólar observado - Exclusión de operaciones efectuadas a precio atípico por bancos que se indican - Memorándum N° 196 de la Gerencia General.

El Consejo ratificó lo realizado por el Gerente General quien, teniendo presente que los bancos que se indican, efectuaron operaciones que se señalan, a precios atípicos, resolvió excluir dichas operaciones para la determinación del valor del dólar observado calculado en los días que se mencionan:

<u>Banco</u>	<u>Operación efectuada</u>	<u>Día del cálculo</u>	<u>Día que rige</u>
	Compra por comercio invisible financiero	02.05.95	03.05.95
	Compra por comercio invisible no financiero y financiero.	02.05.95	03.05.95
	Venta por comercio invisible financiero	02.05.95	03.05.95
	Compra por comercio invisible financiero	02.05.95	03.05.95

Compra por comercio invisible no financiero	02.05.95	03.05.95
Compra y venta por comercio invisible financiero	02.05.95	03.05.95
Venta por comercio invisible no financiero	02.05.95	03.05.95
Compra y venta por comercio invisible financiero	03.05.95	04.05.95
Compra y venta por comercio invisible financiero	03.05.95	04.05.95
Compra por comercio invisible no financiero y compra y venta por comercio invisible financiero	03.05.95	04.05.95
Compra por retornos de exportación	04.05.95	05.05.95
Compra y venta por comercio invisible financiero	04.05.95	05.05.95
Compra por comercio invisible no financiero y compra y venta por comercio invisible financiero	04.05.95	05.05.95
Compra y venta por comercio invisible financiero	04.05.95	05.05.95
Compra por comercio invisible no financiero y venta por coberturas de importación	04.05.95	05.05.95
Compra por comercio invisible no financiero	04.05.95	05.05.95
Venta por comercio invisible no financiero	04.05.95	05.05.95
Compra por comercio invisible no financiero.	05.05.95	08.05.95
Venta por comercio invisible financiero	05.05.95	08.05.95
Compra y venta por comercio invisible financiero	05.05.95	08.05.95
Venta por comercio invisible financiero	05.05.95	08.05.95
Venta por comercio invisible no financiero	05.05.95	08.05.95



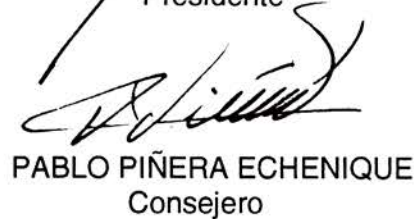
Compra y venta por comercio invisible financiero	05.05.95	08.05.95
Compra y venta por comercio invisible financiero	05.05.95	08.05.95
Compra por comercio invisible financiero	05.05.95	08.05.95
Compra por comercio invisible financiero	05.05.95	08.05.95
Compra y venta por comercio invisible financiero	05.05.95	08.05.95

No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 12,25 horas.

  
JORGE MARSHALL RIVERA  
Vicepresidente

  
ROBERTO ZAHLER MAYANZ  
Presidente

  
ENRIQUE SEGUEL MOREL  
Consejero

  
PABLO PIÑERA ECHENIQUE  
Consejero

  
VICTOR VIAL DEL RÍO  
Ministro de Fe

  
ALFONSO SERRANO SPOERER  
Consejero



MINA DE SOLICITUDES PARA ADQUIRIR DIVISAS EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL NO AFECTAS A LA OBLIGACIÓN DE LIQUIDACIÓN PRESENTADAS POR LA GERENCIA DE DIVISIÓN COMERCIO EXTERIOR Y CAMBIOS INTERNACIONALES AL CONSEJO DE ESTE BANCO CENTRAL DE CHILE PARA SU APROBACIÓN.

Nº 15

SESIÓN Nº

CELEBRADA EL

<u>EMPRESA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>MONTO US\$</u>	<u>DETALLES</u>
Compañía de Chile	Cuota de viaje	US\$1.155.000,00	Ratificación de autorización otorgada por la Gerencia de División Comercio Exterior y Cambios Internacionales, correspondiente a Cuotas de viaje de 319 tripulantes del Buque Escuela Esmeralda, que realizarán el XL Crucero de Instrucción, a iniciarse el próximo 14.05.95.
	<b>TOTAL</b>	<b>US\$ 1.155.000,00</b> *****	

  
IGNACIO KLEIN LATORRE  
JEFE DEPARTAMENTO  
CAMBIOS INTERNACIONALES

  
JORGE ROSENTHAL OYARZÚN  
GERENTE DE COMERCIO EXTERIOR  
Y CAMBIOS INTERNACIONALES



Armada de Chile  
Buque Escuela  
Esmeralda.

Cuota de viaje

US\$ 1.155.000,00

Se ratifica autorización otorgada por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para adquirir divisas en el M.C.F.no afectas a la obligación de liquidación, para la compra de cuota de viaje de 319 tripulantes del Buque Escuela Esmeralda, que realizarán el XL Crucero de Instrucción, a iniciarse el próximo 14.05.95.

VALIDEZ: 14.06.96.



-Solicitudes para adquirir divisas en el M.C.F.no afectas a la obligación de liquidación N° 168277 del Bco.del Estado de Chile.

-Carta de petición.

-Detalle de nómina de tripulación.